



Resolución de Gerencia General

103-2020-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01

OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA TÚPAC AMARU POR REMEDIACIÓN DE SUELOS EN EL DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”

San Juan de Miraflores, 16 de noviembre del 2020

VISTOS:

La Carta N° O-020-2020 del Contratista SERPICO E.I.R.L., las Cartas N° 35-2020-CAFM/CONSORCIO JCJ y 047-2020-LAA/RC/CONSORCIO JCJ de la Supervisión CONSORCIO JCJ, el Memorando N° 488-2020-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 007-2020-EEGO-AASQ del Administrador de Contrato, el Informe N° 118-2020-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-007-2020, ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con la empresa SERPICO E.I.R.L. (en adelante El Contratista), la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles de la Asociación Pro vivienda Túpac Amaru por Remediación de Suelos en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli – Junín”, bajo el marco legal de la Directiva de Procedimientos de Adjudicación y/o Contratación de Bienes, Servicios y Obras a ser realizadas bajo el Régimen de la Actividad Privada, según lo aprobado por el Consejo Directivo de PROINVERSION, y de aplicación supletoria el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el Contratista mediante Carta N° O-020-2020 de fecha 24.10.2020, suscrita por el Representante Legal de la empresa Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó su pedido de Ampliación de Plazo N° 01 por siete (7) días calendario invocando como causal la contenida en el literal a) del artículo 197° del Reglamento: “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, fundamentado en que el Contratista formuló consultas en el Asiento N° 47 del Cuaderno de Obra de fecha 27.09.2020 respecto de excavaciones con profundidad de 0.40m en lugar de 0.70m para no afectar las tuberías existentes de conexiones domiciliarias de agua y desagüe, y la Supervisión de Obra no elevó las consultas al Proyectista ni a la Entidad en tiempo oportuno, habiendo absuelto las consultas la Entidad el 10.10.2020 mediante Carta N° 13-2020-EEGO-AS;



El Contratista mediante su Residente de Obra anotó en el Cuaderno de Obra, Asiento N° 57 de fecha 04.10.2020, el inicio de las circunstancias que a su criterio amerita la presentación de su ampliación de plazo, no habiendo cumplido con anotar el asiento que registre el fin de la causal;

Que, en este contexto la Supervisión de Obra CONSORCIO JCJ mediante Carta N° 35-2020-CAFM/CONSORCIO JCJ del 26.10.2020 y Carta N° 047-2020-LAA/RC/CONSORCIO JCJ de fecha 11.11.2020 que adjuntó el Informe N° 027-2020-CAFM-SO/CONSORCIO JCJ, luego de evaluar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el Contratista, se pronunció señalando que se debe declarar improcedente por las siguientes razones:

- (i) mediante Asiento N° 47 del Cuaderno de Obra, de fecha 27.09.2020 el Contratista efectuó consultas respecto de excavaciones con profundidad de 0.40m en lugar de 0.70m para no afectar las tuberías existentes de conexiones domiciliarias de agua y desagüe ubicadas en la Av. Túpac Amaru, interferencia que impide los trabajos de pavimento rígido;
- (ii) mediante Asiento N° 61 de fecha 07.10.2020 la Supervisión reiteró al Contratista que para dar respuesta a sus consultas debía cumplir con lo solicitado mediante los Asientos N° 49 del 28.09.2020 y 53 del 30.09.2020 (reiterativo): presentar el resultado de las calicatas para explorar el terreno de fundación, así como los ensayos y presentación del perfil longitudinal;
- (iii) mediante Asiento N° 62 del 08.10.2020 la Supervisión anotó que se recibió la Carta N° 045-2020/SERPICO/RO del 08.10.2020 del Contratista, cumpliendo con lo solicitado en los asientos 49 y 53: plano reformulado de la Av. Túpac Amaru conteniendo la exploración del terreno a nivel de subrasante, la elaboración de ensayos y perfil longitudinal propuesto, remitiéndolo a la Entidad para su evaluación y respuesta;
- (iv) mediante Carta N° 13-2020EEGO-AS del 10.10.2020 la Entidad respondió las consultas del Contratista a los 2 días de recepcionar su carta con la información requerida por la Supervisión, cumpliendo de esta forma con el plazo de 5 días que señala el numeral 193.2 del artículo 193° del Reglamento;
- (v) en ese contexto, la solicitud de ampliación de plazo del Contratista no cumple con los requisitos y formalidades de los artículos 193, 197 y 198 del Reglamento porque:
 - a) a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo (24.10.2020), las consultas habían sido absueltas en el plazo que señala el numeral 193.2 del Reglamento;
 - b) no se acreditó la demora en la absolución de las consultas, que pudiera afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, y;
 - c) no se anotó en el cuaderno de obra el fin de la causal, razones por las cuales se deberá declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo;

Que, con Memorando N° 488-2020-GO de fecha 12.11.2020, el Gerente de Operaciones sustentado en el Informe N° 007-2020-EEGO-AASQ del Administrador de Contrato e Informe N° 027-2020-CAFM-SO/CONSORCIO JCJ de la Supervisión de Obra CONSORCIO JCJ, solicitó que se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Contratista SERPICO E.I.R.L., al no cumplir la solicitud



con el procedimiento de ampliación de plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 007-2020-EEGO-AASQ del 11.11.2020 el Administrador de Contrato, en concordancia con el Informe de la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el Contratista SERPICO E.I.R.L., precisando que:

- (i) de la sustentación y fundamentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Contratista, éste señala que formuló consultas con asiento del cuaderno de obra N° 47 de fecha 27.09.2020 y el Supervisor de Obra no elevó las consultas al proyectista ni a la Entidad de modo oportuno, y que la Entidad mediante Carta N° 13-2020-EEGO-AS de fecha 10.10.2020 emitió respuesta a las consultas fuera de plazo;
- (ii) de los asientos del cuaderno de obra se verificó que: a) mediante asiento N° 47 del 27.09.2020 el Contratista formuló sus consultas; b) mediante Asiento N° 61 del 07.10.2020 la Supervisión le reiteró al Contratista que para absolver las consultas éste tenía que remitirle los planos reformulados de la Av. Túpac Amaru junto con los estudios y calicatas solicitados en los Asientos 49 (28.09.2020) y 53 (30.09.2020); c) con Carta N° 045-2020/SERPICO/RO del 08.10.2020 el Contratista remitió lo solicitado por la Supervisión (asiento N° 62 del 08.10.2020); y, d) mediante Carta N° 13-2020-EEGO del 10.10.2020, AMSAC respondió la consulta;
- (iii) en ese contexto, se verificó que: a) el Contratista es responsable de la demora en remitir los planos, ensayos y calicatas requeridas por la Supervisión mediante asientos 49 (28.09.2020), 53 (30.09.2020) y 61 (07.10.2020), b) la Entidad absolvió las consultas del Contratista en el plazo de 2 días de calendario, dentro del plazo que establece el numeral 193.2 del artículo 193° del Reglamento (5 días), y c) a la fecha que el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo (24.10.2020), las consultas se encontraban absueltas del dentro plazo que señala la norma;
- (iv) por las razones expuestas, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 incumplió con las formalidades y procedimientos señalados en los numerales 193.2 del artículo 193°, literal a) del artículo 197° y artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, opinando el Administrador de Contrato que se declare improcedente la solicitud;
- (v) el plazo máximo que tiene la Entidad para pronunciarse sobre esta solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 vencerá el 16.11.2020;

Que, mediante Informe Legal N° 118-2020-GL de fecha 13.11.2020 el Gerente Legal señaló que el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"; en ese contexto, el Gerente Legal precisó que:

- (i) con relación a las consultas sobre ocurrencias en la obra, el numeral 193.2 del artículo 193° del Reglamento prescribe que las consultas cuando por su naturaleza,



en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista;

- (ii) respecto de este punto, se verificó de los asientos del cuaderno de obra que: a) con asiento N° 47 del 27.09.2020 el Contratista formuló sus consultas; b) con Asiento N° 61 del 07.10.2020 la Supervisión de Obra reiteró al Contratista que para absolver las consultas tenía que remitirle los planos reformulados de la Av. Túpac Amaru junto con los estudios y calicatas solicitados en los Asientos 49 (28.09.2020) y 53 (30.09.2020); c) con Carta N° 045-2020/SERPICO/RO del 08.10.2020 el Contratista remitió lo solicitado por la Supervisión (asiento N° 62 del 08.10.2020); y, d) mediante Carta N° 13-2020-EEGO del 10.10.2020, AMSAC respondió las consultas;
- (iii) en ese contexto, la Entidad cumplió con absolver las consultas a los 2 días de recibir la carta del Contratista con los requerimientos efectuados por la Supervisión de Obra, en el plazo señalado por el numeral 193.2 del artículo 193° del Reglamento, que prescribe que las consultas son absueltas en el plazo máximo de 5 días; en ese sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo (24.10.2020), las consultas habían sido absueltas, por lo que no se acreditó la demora en su absolución que pudiera afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente;
- (iv) asimismo, el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento señala que el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo; en este orden, se verificó que en el Asiento N° 57 del 04.10.2020 se cumplió con anotar el inicio de la causal, sin embargo no cumplió con anotar el fin de la causal para solicitar la ampliación de plazo, incumpliendo con el procedimiento que establece el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento; razón por la cual la solicitud de Ampliación de Plazo por siete (7) días calendario se debe declarar Improcedente;
- (v) el acotado numeral señala que la Entidad resolverá observando el trámite previsto en el artículo 198° del Reglamento, que establece que la Entidad emitirá su pronunciamiento sobre la ampliación solicitada y lo notificará al Contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra, lo que sucedió el 26.10.2020, teniendo la Entidad plazo para notificar su pronunciamiento hasta el día 16.11.2020;
- (vi) por último, la opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE N° 176-2019/DTN de fecha 07.10.2019, señala que “de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, tratándose de contratos de ejecución de obras, además de verificar la configuración de la causal de ampliación de plazo invocada, el contratista o su representante legal debe formular su solicitud conforme al procedimiento regular que establece el artículo 198° del Reglamento, para que esta proceda”, situación que no ha sucedido en el presente caso porque la solicitud se formuló incumpliendo los plazos y procedimientos establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



El Gerente Legal concluyó su Informe señalando que de la revisión de la solicitud del Contratista, y de los informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se verificó que la solicitud de Ampliación de Plazo incumplió las formalidades y procedimientos contenidos en el numeral 193.2 del artículo 193, literal a) del artículo 197° y artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria al presente caso); en ese sentido, se recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el período de siete (7) días calendario;

Que, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, y estando a lo solicitado y sustentado por el Gerente de Operaciones y a los informes de la Supervisión de Obra, del Administrador de Contrato y del Gerente Legal, corresponde que el Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad emita la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones, Gerente Legal y del Jefe del Departamento de Gestión de Obras;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el contratista SERPICO E.I.R.L., por un total de siete (7) días calendario en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles de la Asociación Pro vivienda Túpac Amaru por Remediación de Suelos en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli – Junín”, por los fundamentos contenidos en los informes que le sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer la notificación de la presente resolución al Contratista SERPICO E.I.R.L., mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General